



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán Santander, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado**

**Radicado: 2020-00013-00**

**Demandante: Mariela Ortíz de Romero**

**Demandados: Eliecer Murillo Gómez**

**1. CUESTIÓN PREVIA**

Reza el numeral 2.º del inciso 3.º del dispositivo 278 del Código General del Proceso:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

En ese orden de ideas, haciendo uso de la facultad conferida al Juez en el precepto transcrito, se pasará a dictar sentencia adelantada dado que con la probanza documental que nutre el expediente se obtiene certeza para resolver el diferendo; resultando insustancial llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Reglamento Procesal Civil, más cuando, ninguna prueba hay que practicar en la susodicha diligencia, destacando sea de paso, que ni el interrogatorio al interpelado, ni los testimonios deprecados por la procuradora de **MARIELA ORTÍZ de ROMERO**<sup>1</sup>, se estiman necesarios para alcanzar el convencimiento de este fallador, comoquiera que, se insiste, con la documentación aportada por los litigantes es más que

---

<sup>1</sup> Dichas pruebas fueron pedidas en el escrito a través del cual el extremo demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda.



suficiente para establecer si efectivamente en este asunto se configuran los motivos invocados para demandar la restitución.

Ahora, en STC de 27 de abril de 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01, se autoriza al juzgador, para que, por auto previo o al interior del fallo, se pronuncie sobre la suficiencia del material probatorio para finiquitar la disputa prematuramente; textualmente se doctrinó:

*“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”.*

Acerca de la importancia de la sentencia anticipada, en SC1902-2019 se aseveró:

*“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”.*

A la par, es menester indicar que de cara a la posibilidad de terminar con antelación el rito acudiendo a una resolución escrita cuando la claridad causal sea ostensible; en SC2420-2019 se aleccionó:

*“1. La regla 278 del Código General del Proceso prescribió que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar» (se destaca).*

*Dicha norma ordena pretermitir etapas instituidas en las normas adjetivas, para dar paso a la fase decisoria, siempre que la instructiva resulte inocua, (...)*

*La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte*



afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

**Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia.**

Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores(...).

En este escenario, el respeto a las formas propias de cada juicio se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. **Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata,** o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»(...). Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

**En suma, el proferimiento de una sentencia anticipada supone que algunas etapas del juicio no se agoten, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.**<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas intencionales).

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido consultar las sentencias SC974-2018, SC878-2018, SC3473-2018 y SC132-2018.



## 2. A S U N T O

Incumbe al despacho proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso *Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado* adelantado por **MARIELA ORTÍZ de ROMERO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ELIECER MURILLO GÓMEZ**.

## 3. A N T E C E D E N T E S

### 3.1. LA DEMANDA

**MARIELA ORTÍZ de ROMERO** representada por abogada, presentó demanda *Verbal Sumaria* contra **ELIECER MURILLO GÓMEZ**; para lograr la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento signado entre ellos; la restitución de tres (03) hectáreas pertenecientes al inmueble “**EL CARRIZAL**” ubicado en la vereda **LA AGUADA** del municipio de **GALÁN SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-2559** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** (en adelante predio **302-2559**); y el pago de la cláusula penal.

Según la *causa petendi*, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil catorce (2014), mediante contrato escrito, **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** le arrendó a **ELIECER MURILLO GÓMEZ** tres (03) hectáreas vinculadas al predio **302-2559**, incluyendo en esa faja de tierra una casa de habitación y un sitio para balneario.

Dice, que el término del contrato fue de un (1) año, el que se ha venido prorrogando; y el canon de arrendamiento dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000.00) pagaderos anualmente, más el incremento del cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC).

Resalta, que en virtud de la promesa de venta sobre la cuota parte arrendada, el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) remitió una comunicación a **ELIECER MURILLO**



**GÓMEZ** en la que revela su voluntad de no continuar con la renovación del contrato de arrendamiento; recibiendo, el veintiuno (21) de febrero avante, respuesta del demandado en la que se niega a restituir el inmueble hasta tanto se le reconozca la inversión económica que ha depositado en el balneario existente en el predio arrendado desde el año dos mil catorce (2014) a la fecha.

Agrega, que **ELIECER MURILLO GÓMEZ**, de manera arbitraria, el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se inscribió como propietario en la Cámara de Comercio del balneario en mención, todo con el fin de obtener una fuerte suma de dinero a título de indemnización, fundamentado en sus presuntos derechos adquiridos.

Enfatiza, en que el contrato debe terminarse y ordenarse la restitución ya que **ELIECER MURILLO GÓMEZ** está en mora en el pago del aumento anual del canon de arrendamiento establecido en la cláusula quinta del contrato, arrojando un total de cuatrocientos dieciséis mil ciento cincuenta y tres pesos m/cte. (\$416.153.00) adeudados; además, porque **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** tiene que cumplir “una obligación originada de un contrato de compra venta”; y por “inscribir sin autorización de la arrendadora un negocio informal que no era de su propiedad”.

### 3.2. POSTURA DE LA PARTE PASIVA

**ELIECER MURILLO GÓMEZ**, en causa propia, formuló un par de excepciones previas<sup>3</sup>, las que, con proveído del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) se declararon improprias.

Al tiempo, se opuso a los pedimentos de la actora afirmando, en lo medular, (i) que el contrato de arrendamiento no se rige por la Ley 820 de 2003 sino por el Código de Comercio; (ii) que posee unos derechos sobre el balneario debido al trabajo de

---

<sup>3</sup> “**EL CONTRATO ES COMERCIAL Y NO DE VIVIENDA URBANA LEY 820 DEL 2003**” y “**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA**”.



acreditación, comercialización, publicidad e inversión que desde el dos mil catorce (2014) adelantó; (iii) que no se opone a la entrega del inmueble, pero que debe recibir un reconocimiento económico por la comercialización y acreditación del balneario; (iv) que la actuación de **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** no se ajusta al Derecho Comercial, por cuanto esperó a que el balneario fuera reconocido en la región como sitio turístico para luego solicitar la restitución; (v) que no es ilegal inscribir el nombre del balneario en la Cámara de Comercio, pues es una actividad comercial suya; (vi) que para ser oído en el juicio, consignó los cuatrocientos dieciséis mil ciento cincuenta y tres pesos m/cte. (\$416.153.00) achacados por la accionante como deuda del incremento anual del canon de arrendamiento.

### 3.3. RÉPLICA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**MARIELA ORTÍZ de ROMERO** ratifica (i) que lo arrendado fue una extensión de tierra destinada para vivienda que incluía un negocio informal, balneario, sin registro ante Cámara de Comercio, que de tiempo atrás ella y su cónyuge venían explotando; (ii) que **ELIECER MURILLO GÓMEZ**, de mala fe, arrogándose labores de comercialización, acreditación y publicidad del balneario, se niega a restituir la parte del predio arrendado, desconociendo la promesa de venta que sobre ese inmueble recae y ambicionando una indemnización por completo ilegal; (iii) que el arrendatario no demostró el pago cumplido del reajuste del canon de arrendamiento; (iv) que **ELIECER MURILLO GÓMEZ** “de manera arbitraria y sin autorización inscribió el negocio balneario que venía desarrollando la arrendadora inicialmente con su esposo”.

### 4. PROBLEMAS JURÍDICOS

La problemática se restringe a responder los siguientes interrogantes:

- a) ¿**ELIECER MURILLO GÓMEZ** incumplió las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento celebrado con **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014); dando lugar a la orden judicial



de terminación del contrato y a la consecuente restitución del terreno arrendado?

- b) ¿Procede el cobro de la cláusula penal perseguida por **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** en su demanda *Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado*?

## 5. TESIS DEL JUZGADO

La respuesta a los problemas jurídicos planteados es positiva para el literal “a” y negativa para el literal “b”; por lo que se pasa a compendiar.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el contrato de arrendamiento arrimado desde la presentación del libelo, firmado el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), se verifica que **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** y **ELIECER MURILLO GÓMEZ** son las personas que participaron en el acto bilateral objeto del litigio, por ende, en lo que concierne a la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay discusión.

Por hallarse el bien involucrado en este debate en comprensión territorial de **GALÁN SANTANDER** y tratarse de una controversia de mínima cuantía; atendiendo las disposiciones del numeral 6.º del canon 26 del Estatuto Instrumental, concordante tanto con la directriz 7.º del 28, como con el numerativo 1.º del 17 ibídem; esta célula judicial es competente en única instancia para dirimir el pleito.

Tampoco se avizora irregularidad que invalide la actuación adelantada.

Se extrae de la pauta 1973 del Código Civil que el arrendamiento “*es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.



En esa línea, cuando el arrendatario incumple sus obligaciones, la legislación, en la preceptiva 384 de la Codificación Adjetiva, prevé la herramienta dirigida a decretar la finalización de la relación sustancial emanada del acuerdo contractual de arrendamiento y la devolución del bien arrendado.

## 7. CASO CONCRETO

Al informativo se trajo el contrato rubricado el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) en el que se acordó:

- i. **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** entregar en arrendamiento a **ELIECER MURILLO GÓMEZ** tres (03) hectáreas “*tomadas del predio rural EL CARRIZAL ubicado en la Vereda LA AGUADA del Municipio de GALAN, SANTANDER, mencionado en este contrato que se identifica con matrícula inmobiliaria 302-2559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, Santander, en la cual comprende una casa de habitación, este predio además goza de un sitio para balneario (...)*”<sup>4</sup>.
- ii. La duración del contrato, un (1) año, prorrogable, con fecha de iniciación el primero (1.º) de junio de dos mil catorce (2014)<sup>5</sup>.
- iii. El canon de arrendamiento, dos millones doscientos mil pesos m/cte. (\$2.200.000.00), pagaderos anualmente<sup>6</sup>.
- iv. Por cada doce (12) meses de ejecución del contrato, el canon aumenta “*en una proporción igual al ciento por ciento (100%) del índice de precios al consumidor del año calendario inmediatamente anterior*”<sup>7</sup>.

En el *sub examine*, al convocado se le imputa mora en el pago del reajuste del canon de arrendamiento, el que, de conformidad al hecho 15 del legajo, asciende a cuatrocientos dieciséis mil

---

<sup>4</sup> Cláusula primera.

<sup>5</sup> Cláusula segunda.

<sup>6</sup> Cláusula cuarta.

<sup>7</sup> Cláusula quinta.



ciento cincuenta y tres pesos m/cte. (\$416.153.00); suma que, revisada la contestación traída por **ELIECER MURILLO GÓMEZ** fue consignada para ser “oído y escuchado” el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la operación 245682428 efectuada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL ZAPATOCA SANTANDER**.

Bajo el aludido contexto, sin lugar a dudas acaece la mora endilgada a **ELIECER MURILLO GÓMEZ**, toda vez que desconoció el plazo para pagar oportunamente el aumento del canon de arrendamiento, el cual, interpretando las estipulaciones del pacto arrendaticio alcanzado con **MARIELA ORTÍZ de ROMERO**, debía cumplirse a la finalización de cada prórroga, es decir, en junio de dos mil dieciséis (2016), junio de dos mil diecisiete (2017), junio de dos mil dieciocho (2018) y junio de dos mil diecinueve (2019); más no, como tardíamente se hizo, en julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

No puede perderse de vista que **ELIECER MURILLO GÓMEZ** no aportó elemento de convicción alguno que desvirtúe la falta de pago enrostrada en la petición de **MARIELA ORTÍZ de ROMERO**, lo que no se subsana con la consignación para ser oído exigida en la regla 384 de la Ley 1564 de 2012, puesto que ese es un requisito de procedibilidad de la contradicción de la demanda en los procesos de *Restitución de Inmueble Arrendado* cuando se invoca la no cancelación “de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato”; sin que, de ningún modo, permita eximir al arrendatario presuntamente moroso de la carga de probar que cumplidamente honró sus obligaciones pecuniarias.

Así las cosas, resulta procedente ordenar la terminación del contrato de arrendamiento veneno de esta contienda y la restitución del inmueble alquilado, debido que (i) en el parágrafo de la cláusula décimo cuarta se determinó como causal de terminación “[e]l no pago del precio y los reajustes dentro del término previsto en este contrato”; (ii) el numeral 1.º del postulado 22 de la Ley 820 de 2003 habilita al arrendador a terminar unilateralmente el contrato en presencia de “[l]a no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”; y (iii) fue comprobada la mora en el pago del reajuste del canon de



arrendamiento atribuida a **ELIECER MURILLO GÓMEZ**, visto que, se itera, ese aumento debía cancelarse anualmente, sin embargo, la prueba de su cumplimiento se adjuntó después de presentada la demanda, con el ánimo de ser oído, de ahí, que se considere extemporáneo y violatorio del término pactado.

De otra parte, no se condenará a **ELIECER MURILLO GÓMEZ** al pago de la cláusula penal de que trata la pretensión 5.º del pliego inicial, en tanto es una cuestión exclusiva de otro escenario judicial; se dijo en STC de 25 de mayo de 2011, radicado 47001-22-13-000-2011-00033-01 que “*no obstante la plena comprobación de la mora, dada la naturaleza y finalidad específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la terminación. Este tipo de obligaciones, en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo (...)*”.

Pasando a otro tópico, la Ley 820 de 2003<sup>8</sup> regula, en general, cualquier clase de arrendamiento, al punto, en STC4103-2019 se ilustró:

*“Normativa esta [la Corte se refiere a la Ley 820 de 2003] que pese a abordar el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, se torna aplicable a todo tipo de arriendo, incluido al de locales comerciales, con ocasión de lo decantado por la jurisprudencia constitucional de la Sala, en estos términos:*

*...basta decir que esta Sala de tiempo atrás estableció que la [ley 820 de 2003] es aplicable no solamente en alquiler de vivienda urbana sino de locales comerciales, bajo el entendido que,*

*«La Corte Constitucional en sentencia C-670 de 2004, revisó la constitucionalidad de la referida legislación y concluyó: En efecto, la Ley 820 de 2003 se titula “para la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”, por lo que no sólo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a “todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento”, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del*

---

<sup>8</sup> Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.



bien objeto de arrendamiento...(...)". (Subrayas del texto original)

Por último, el derecho de restauración alegado por el enjuiciado se le reconoce al comerciante “que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio”<sup>9</sup>, salvo que “haya incumplido el contrato”<sup>10</sup>; en ese sentido, como en el *sub lite* se probó que el accionado incurrió en mora en el pago del reajuste del canon, desatendiendo con ello sus compromisos contractuales, cabe decir, se trunca “la posibilidad de solicitar, tanto a su cocontratante como ante la justicia”<sup>11</sup> la renovación del negocio; sin que importe dilucidar, en el caso que hoy concentra la atención del estrado, si lo acordado entre **MARIELA ORTÍZ de ROMERO** y **ELIECER MURILLO GÓMEZ** fue el arrendamiento de un local comercial, el de una vivienda urbana o el de un predio rural.

## 8. D E C I S I Ó N

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## 9. R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil catorce (2014), suscrito entre **MARIELA ORTÍZ de ROMERO**, como arrendataria, y **ELIECER MURILLO GÓMEZ**, como arrendador; relacionado con el bien descrito seguidamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ELIECER MURILLO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.796.796 expedida en Zapatoca Santander, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a

---

<sup>9</sup> Artículo 518 del Código de Comercio.

<sup>10</sup> Numeral 1.º ídem.

<sup>11</sup> STC319-2018.



**MARIELA ORTÍZ de ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.497.717 expedida en Zapatoca Santander; las tres (03) hectáreas vinculadas al predio rural de mayor extensión denominado “**EL CARRIZAL**” ubicado en la vereda **LA AGUADA** del municipio de **GALÁN SANTANDER**; cuyos linderos, según la manifestación de la parte demandante allegada al proceso, son: “*NORTE: Con la carretera nacional que conduce hacia el municipio de Zapatoca. ORIENTE: Con la quebrada la Pao. OCCIDENTE: Continuidad predio de la demandante. SUR: Continuidad predio de la demandante.*”.

**PARÁGRAFO:** El predio de mayor extensión llamado “**EL CARRIZAL**” ubicado en la vereda **LA AGUADA** del municipio de **GALÁN SANTANDER**, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-2559** de la **OFICINA de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, cuyos linderos se encuentran en el título de adquisición, esto es, en la escritura pública 1701 del veinte (20) de junio de mil diecisiete (2017), corrida en la **NOTARÍA PRIMERA (1.º)** de **SAN GIL SANTANDER**.

**TERCERO: NEGAR** la condena a **ELIECER MURILLO GÓMEZ** de pagar el valor de la cláusula penal insertada en el contrato de arrendamiento fuente de esta pendencia; por lo motivado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado.

Tásense por Secretaría.

**QUINTO: TENER** en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de ciento veintiún mil quinientos seis pesos m/cte. (\$121.506.00) m/cte.<sup>12</sup>, como agencias en derecho; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5.º numeral 1.º, literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia por estado, por expresa indicación del artículo 295 del Código General del Proceso.

---

<sup>12</sup> Correspondiente al diez por ciento (10%) del valor pedido en la pretensión 5.º de la demanda.



**SÉPTIMO: ADVERTIR** que contra esta sentencia **NO** procede el recurso de apelación, por tratarse de un asunto mínima cuantía, el cual, según el artículo 17 del Código General del Proceso, es de única instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
GALAN-SANTANDER**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9f28affa189048de649944b4fb3adc88826a3c3a6f97df1faf  
770b72b494a829**

*Documento generado en 27/11/2020 04:27:59 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**